Esguerra
asesores juridicos

Bogotá D.C., 22 de marzo de 2023

Doctor
CARLOS GERARDO MANTILLA GÓMEZ
Superintendente Delegado para Procedimientos Mercantiles
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
Ciudad

Proceso: 2023-800-00075

Partes: Campbeltown S. de R. L.

Contra

Grupo Nutresa S.A., Grupo Argos S.A., Inversiones y Construcciones Estratégicas S.A.S., Gonzalo Alberto Pérez, Jorge Mario Velásquez y Ricardo Jaramillo

Asunto: Recusación

Respetado doctor Mantilla:

De la manera más comedida y respetuosa, en mi condición de apoderado de **Grupo de Inversiones Suramericana S.A.** (en adelante "Grupo Sura"), sociedad comercial constituida mediante la escritura pública No. 2.295 otorgada en la Notaría 14 de Medellín el 24 de diciembre de 1997, con domicilio principal en la ciudad de Medellín e identificada con NIT 811012271-3, demandada en el proceso de la referencia, de conformidad con el poder que se adjunta al presente memorial, me dirijo a Usted para formular recusación en su contra en el proceso arriba señalado, en los siguientes términos:

1. Hechos en que se fundamenta la recusación

1.1. En el auto admisorio de la demanda el Despacho advirtió lo siguiente:

> *"En este punto, con fines de asegurar la debida transparencia dentro del presente trámite judicial, el Despacho estima pertinente poner de presente unas actuaciones efectuadas por el suscrito Superintendente Delegado de Procedimientos Mercantiles, en ejercicio de su antiguo cargo como Superintendente Delegado de Supervisión Societaria.*

Así, pues, resulta necesario advertir, desde ya, que mediante oficios n.º 300-174145 del 1 de agosto de 2022 y n.º 300-187396 del 1º de septiembre de 2022, Carlos Gerardo Mantill Gómez, en su calidad de Superintendente Delegado de Supervisión Societaria, solicitó a l Superintendencia Financiera de Colombia que, con ocasión de su competencia, adelantar una indagación preliminar a efectos de establecer la existencia de algún tipo de control individual o conjunto– respecto de Grupo Nutresa S.A., Grupo de Inversion Suramericana S.A. y Grupo Argos S.A. Lo anterior, por cuanto las mencionadas compañí cuentan con varias sociedades subordinadas supervisadas por esta Entidad.

En esa medida, resulta evidente que el suscrito Superintendente Delegado únicamer remitió a la Superintendencia Financiera una solicitud de esa naturaleza, justamente, p cuanto la Entidad competente para efectuar dicho análisis es la Superintenden Financiera y no la Superintendencia de Sociedades.

En consecuencia, teniendo en cuenta que no se adelantó ningún trámite administrat respecto de las mencionadas sociedades, particularmente por la falta de competen para el efecto, es absolutamente claro que no existe causal alguna para que Superintendente Delegado de Procedimientos Mercantiles no conozca del prese trámite judicial, al tenor de lo dispuesto en los artículos 140 y 141 del Código General Proceso" (resaltado amarillo fuera de texto).

1.2. En el citado oficio No. 300-174145 del 12 de agosto de 2022 suscrito por usted, co Superintendente Delegado para Supervisión Societaria de la Superintendencia Sociedades (en adelante "SDSS"), y dirigido a la Superintendencia Financiera, se señ lo siguiente:

"En atención a las competencias legales en materia de supervisión por parte de Superintendencia de Sociedades y teniendo en cuenta que las compañías ***Grupo Nutre S.A.*** *con NIT. 890.900.050,* ***Grupo de Inversiones Suramericana S.A.*** *con N 811.012.271 y* ***Grupo Argos S.A.*** *con NIT 890.900.266, cuentan con varias sociedad subordinadas supervisadas por esta Entidad, resulta fundamental establecer si l compañías matrices pertenecen a una misma estructura de control o grupo empresar en los términos previstos en la Ley 222 de 1995.*

En línea con lo anterior, de manera atenta, solicitamos se adelante una indagación sob el particular, en concreto, se examine el funcionamiento de los máximos órganos socia a efectos de establecer algún tipo de control individual o conjunto.

Estaremos atentos para brindar la colaboración que se requiera en el desarrollo de actuaciones administrativas correspondientes en relación con las sociedades sometid la supervisión de esta Entidad" (resaltado amarillo fuera del texto).

1.3. Sin embargo, en el oficio No. 300-213184 del 23 de septiembre de 2022 **mencionado por el Delegado en el auto admisorio en que se anticipó a**

eventual recusación-, Usted, obrando en esa misma condición de SDSS, en respuesta a una petición que le había formulado Grupo Sura, manifestó lo siguiente:

"En relación con las peticiones 1° y 2°, el Oficio n.° 300-174145 del 12 de agosto de 2022 corresponde a una solicitud que, en el marco de sus competencias, efectuó esta Entidad ante la Superintendencia Financiera de Colombia. Los radicados asociados a dicho oficio son: ***(i)*** *el escrito n.° 2022-01-625251 del 24 de agosto de 2022, remitido por la Superintendencia Financiera de Colombia y;* ***(ii)*** *el Oficio n.° 300-187396 del 1 de septiembre de 2022, de los que se adjunta copia.*

En cuanto a la petición 3° es importante recordar que los actos administrativos proferidos por esta Entidad se comunican y notifican de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En caso de requerir copias deberá atender lo dispuesto en los artículos 13 y siguientes del mismo ordenamiento, con el detalle de los documentos respectivos.

Además, es preciso tener en cuenta que cuando la Superintendencia de Sociedades establece que existen méritos para adelantar un procedimiento administrativo sancionatorio, así lo comunica a los investigados y pone a su disposición el expediente para la consulta respectiva. En ese sentido es carga de los interesados consultarlo y solicitar las copias requeridas cuando corresponda.

Por otro lado, en relación con su última petición, se confirma que el propósito de la solicitud elevada ante el Despacho del señor Superintendente Financiero de Colombia, es que se evalúe si existe una misma estructura de subordinación o de grupo empresarial entre las compañías ***Grupo Nutresa S.A.****, con el NIT. 890.900.050,* ***Grupo de Inversiones Suramericana S.A.****, con el NIT. 811.012.271 y* ***Grupo Argos S.A.****, con el NIT. 890.900.266, entre otros aspectos, por el funcionamiento de los máximos órganos sociales, en los términos de los artículos 260 y 261 del Código de Comercio y 28 de la Ley 222 de 1995. En ese sentido igualmente se confirma que, desde el punto de vista de la supervisión, estas sociedades están sometidas al* ***control exclusivo*** *de la Superintendencia Financiera de Colombia.*

De ahí que la competencia para resolver el asunto planteado en la referida solicitud, le corresponde a la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 30 de la Ley 222 de 1995, sin perjuicio de la colaboración que pueda brindar la Superintendencia de Sociedades respecto de las compañías subordinadas sometidas a su supervisión.

El resultado de las indagaciones es fundamental, ya que aparecen como supervisadas por la Superintendencia de Sociedades cincuenta y cuatro (54) sociedades subordinadas de ***Grupo Nutresa S.A.****,* ***Grupo de Inversiones Suramericana S.A.*** *y* ***Grupo Argos S.A.*** *Además, la definición sobre la existencia de una sola estructura de control o de varios grupos empresariales, puede influir en temas tales como potenciales conflictos de*

intereses de los administradores, realidad de las operaciones, consolidación de estad financieros, evaluación de riesgos y efectos en casos de insolvencia, entre otros, q pudieren ser de interés y competencia de ésta u otras autoridades" (resaltado amari fuera de texto).

1.4. La Revista Semana, en nota publicada el 18 de octubre de 2022, que se anexa, señaló siguiente:

"El superintendente de Sociedades, Billy Escobar, quien acaba de ser ratificado en su carg por el gobierno de Gustavo Petro, se refirió, en una entrevista con Bloomberg Línea, a investigación que adelanta su despacho para tratar de establecer si las empresas q conforman el Grupo Empresarial Antioqueño (GEA) actúan como un grupo. Entre dich compañías están Nutresa, Argos y Sura.

'Encontramos, por lo que hemos visto en información nacional y por el seguimiento que hacemos a las compañías, que de pronto puede haber unos vasos comunicantes. Por pronto ***estamos en una labor preliminar, de indagación, y por supuesto estamos e la obligación de darle traslado a la Superfinanciera para que haga lo propio co aquellas empresas que ellos controlan y que están relacionadas con ese conjun de organizaciones que nosotros hemos observado que tienen cierta relación****, pa que haga una valoración', aseguró Escobar.*

El superintendente sostuvo que, a principios de 2023, se espera que 'haya pronunciamiento sobre lo que se encontró'. La investigación, según Bloomberg Líne 'podría terminar, eventualmente, en sanciones administrativas que no afectan operación de las empresas ni su funcionamiento'.

'Son multas y la orden de que declaren y manifiesten su condición de grupo. Ese ejerci no debe ser mirado de forma peyorativa o grave, simplemente se debe reportar como han hecho muchas empresas del país y como se hace permanentemente. Eso no qui decir que exista mala fe, es una labor instruccional que le da solidez al sistema empresar colombiano de declarar quiénes son controlantes de esos conglomerados y dónde ha dónde no. Eso le sirve a uno como Estado para identificar las dinámicas de las empres yo lo considero más una situación de decir la realidad del gobierno de las empresas y orientación en sus decisiones, quién es el responsable. Es un tema de gobernabilida transparencia', añadió Escobar.

Escobar fue claro en advertir que, si dichas compañías actúan como un grupo empresar 'es una condición que hay que explicitar y que hay que manifestar y si no se ha hecho p se debe hacer, bien sea por las controladas por la Superfinanciera, que no es competen nuestra, o lo que tenga que ver con nosotros'.

'Aquí no hay una situación diferente a lo que normalmente hacemos. El objetivo nosotros es que las mismas empresas identifiquen esa situación, lo manifiesten

formalicen y sigan adelante. No es una persecución", dijo Escobar, quien dijo que las multas dependerán frente a los hallazgos, pero que en todo caso "no son representativas frente al patrimonio de las empresas'". (resaltado amarillo y negrilla fuera de texto).

2. Causal de recusación alegada

Fundamento la presente recusación en la causal prevista en el numeral 12 del artículo 141 del Código General del Proceso, que establece:

"CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

(...)

12. Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo".

3. Justificación de la recusación

3.1. Generalidades sobre la recusación y sobre la causal de recusación invocada

Ha señalado la Corte Suprema de Justicia:[1]

> *"Como es suficientemente conocido, el instituto jurídico de los impedimentos y de las recusaciones, propende porque la salvaguarda del ordenamiento jurídico, la protección de los derechos fundamentales, el respeto y respaldo de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario, y con ellos los principios de independencia e imparcialidad sean los únicos que orienten al juez en la resolución del litigio puesto en sus manos, por constituir él en sí mismo la jurisdicción del Estado.*
>
> *Busca entonces, que no sean la mezquindad, la imparcialidad, el propósito de favorecer a los suyos o de lastimar a sus contradictores o adversarios, su espíritu egocéntrico ni su vanidad, <u>tampoco la intención de hacer prevalecer posturas anteriores</u>, o razones de otra significación, las que guíen al juez en la sagrada misión de administrar justicia, pues cualquiera de tales manifestaciones y tendencias, propias del ser humano al fin de cuentas, se oponen, en todo caso, a los más caros valores y principios consagrados por el Constituyente en la Carta Política"* (subrayados propios).

[1] Sala de Casación Civil, Auto AC6666-2016, M.P. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona, Radicación n. ° 11001-02-03-000-2016-00894-00, 30) de septiembre de 2016.

De otra parte, la más autorizada doctrina señala:

> *"Punto importante es que para que opere el instituto de los impedimentos y recusaciones no es necesario que la imparcialidad del juez se haya visto efectiva, real y materialmente afectada, es decir, que el juez este parcializado, sino que basta con que exista riesgo de que ello ocurra para que sea relevado del conocimiento del proceso, riesgo que se hace evidente cuando se advierte la ocurrencia de la hipótesis planteada en la respectiva causal. En consecuencia, una vez e configura la respectiva causal de impedimento o recusación, el juez deja de conocer el proceso sin que importe si en realidad su imparcialidad se afectó o no, pues lo que le interesa a la administración de justicia es que las partes cuenten con garantías al efecto".*[2] (subrayados propios).

Respecto de la causal de recusación específica invocada en el presente caso, la do señala:

> *"La primera de las hipótesis que trae esta causal permite que aquel juez que ha dado una opinión, concepto, consejo y, en general, ha expresado por fuera de actuación judicial algún punto de vista en torno al tema debatido en el proceso sea recusado, pues ello afecta su imparcialidad en la medida en que se parte de la base de que al momento de proferir el fallo lo hará en el mismo sentido en que expresó el concepto o consejo, lo cual rompe la imparcialidad necesaria para desatar la controversia".*[3]

3.2. El caso específico

Del oficio No. 300-213184 del 23 de septiembre de 2022 (que se adjunta como prueba que Usted no hizo referencia en el auto admisorio al anticiparse a una eventual recusac suscrito por Usted obrando como SDSS, se desprende que en concepto,[4] entendimiento, opinión o juicio suyos, emitido previamente al proceso y por fuera de actuación judicia

---

[2] Sanabria Santos, Henry. Derecho procesal civil general, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, página 225.
[3] Sanabria Santos, Henry, Op. cit, página 233.
[4] Según el Diccionario de la lengua española de la Real Academia Española, la palabra concepto tien siguientes significados:
"1. m. Idea que concibe o forma el entendimiento.
2. m. Sentencia, agudeza, dicho ingenioso.
3. m. Opinión, juicio.
4. m. Crédito en que se tiene a alguien o algo.
5. m. Aspecto, calidad, título. En concepto de gasto. La desigualdad por todos conceptos resulta excesiv
6. m. Ling. Representación mental asociada a un significante lingüístico" (subrayado fuera de texto)

existe una misma estructura de subordinación o de grupo empresarial", entre las demandas Grupo Nutresa S.A., Grupo Argos S.A. y Grupo Sura, tal situación es:

- fundamental[5] y

- su definición, en especial, **la existencia de una sola estructura de control o de varios grupos empresariales**, *"puede influir en temas tales como potenciales conflictos de intereses de los administradores"*.

Es decir, en su concepto, consignado en el señalado oficio, la existencia de una sola estructura de control o de varios grupos empresariales es importantísima y tiene influencia directa en la cuestión materia del presente proceso (conflictos de interés de los administradores).

Por consiguiente, Usted conceptuó previamente a este proceso que si existe una misma estructura de subordinación de grupo empresarial, o si existe una sola estructura de control o de varios grupos empresariales, entre 3 de las sociedades demandadas (Grupo Sura, Grupo Nutresa S.A. y Grupo Argos S.A.), ello puede influir en la definición de la cuestión materia del presente proceso, esto es, potenciales conflictos de interés de los administradores de las demandas.

Tanto es ello así, que, al pronunciarse sobre la solicitud de medidas cautelares en este proceso, usted expresó lo siguiente:

"el Despacho puso observar que el juicio objetivo de los representantes legales de Grupo Sura S.A., IC Estratégicas S.A.S. y Grupo Argos S.A., pudo haber estado comprometido durante la elección de los miembros de junta directiva de Grupo Nutresa S.A...

La razón de lo anterior estriba en que, de las pruebas aportadas con la demanda, pareciera que la situación accionaria de Grupo Sura S.A. y Grupo Argos S.A. podría impactar en la designación de los miembros que componen los órganos de administración de Grupo Nutresa S.A. De comprobarse lo anterior, podrían confluir en cabeza de los administradores demandados, dos intereses contrapuestos, vale decir, su interés personal en mantener las condiciones de su cargo además de su permanencia en éste y, de otra parte, el interés de la compañía que ese funcionario debe proteger por disposición del artículo 23 de la Ley 222 de 1995" (resaltado amarillo fuera de texto).

Es decir, usted era ya de la opinión, y lo reiteró en la providencia que acabo de citar, que la situación de conflicto de interés en la que considera que podrían haber estado incursos los representantes legales de las citadas tres sociedades proviene no de una condición personal suya, sino de una única circunstancia: *"la situación accionaria de Grupo Sura S.A. y Grupo Argos S.A."*

[5] Según el Diccionario de la lengua española de la Real Academia Española, la palabra fundamental *significa "1. adj. Que sirve de fundamento o es lo principal en algo".*

En consecuencia, usted ya tiene una previa opinión, entendimiento, idea, punto de vist juicio sobre la materia del presente proceso, que compromete su discernimiento para deci en este proceso, es decir, que existe el riesgo cierto de que su imparcialidad se comprometida.

Así las cosas, se encuentra claramente configurada la causal de recusación invocada.

A lo anterior circunstancia, que podría comprometer la imparcialidad del Despacho, deb sumarse los pronunciamientos al respecto del superior jerárquico y funcional del enton SDSS, esto es, el Superintendente de Sociedades, señor Billy Escobar, emitiendo conce sobre el mismo asunto.

La subordinación propia del SDSS al Superintendente, ratifica la configuración de la causal recusación invocada.

4. Pruebas

4.1. Documentales adjuntas

Se adjuntan al presente escrito:

- Anexo 4 - Copia del oficio No. 300-174145 del 12 de agosto de 2022.
- Anexo 5 - Copia del oficio No. 300-213184 del 23 de septiembre de 2022.
- Anexo 6 - Copia de la noticia de la Revista Semana, tomada de la dirección de Inte https://www.semana.com/nacion/articulo/el-gea-actua-como-un-grupo-puede-haber-vasos-comunicantes-esta-es-la-advertencia-del-superintendente-de-sociedades/202225/.

4.2. Solicitud de pruebas

Solicito que para pronunciarse sobre esta recusación, y en especial para la eventual revi que pudiera corresponder a la Sala civil del Tribunal Superior de Bogotá, su Despacho dec las siguientes pruebas:

- Incorporar al expediente copia del oficio No. 300-187396 del 1 de septiembre de que se menciona en el auto admisorio de la demanda.
- Incorporar al expediente todas las comunicaciones cruzadas entre Superintendencia de Sociedades y la Superintendencia Financiera, relacionadas indagaciones o actuaciones administrativas, por existe una misma estructu subordinación de grupo empresarial, o la existencia de una sola estructura de co

o de varios grupos empresariales, entre Grupo Nutresa S.A., Grupo Argos S.A. y Grupo Sura.

5. Anexos

Se anexa el poder para actuar en el presente proceso y las pruebas documentales señaladas en el numeral 4.1 anterior.

Del señor Superintendente Delegado, respetuosamente,

Andrés Parias G.

ANDRÉS ALFONSO PARIAS GARZÓN
CC 79.795.272
T.P. 115.548 del C. S. de la J.